

**INFORME No. 228/19**

**PETICIÓN 1056-10**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

BRIGIDO IBANHES Y ELISANGELA DOS SANTOS DE SOUZA IBANHES

BRASIL

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 255

31 diciembre 2019

Original: portugués

Aprobado elecrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 228/19. Petición 1056-10. Admisibilidad. Brígido Ibanhes y Elisangela dos Santos de Souza Ibanhes. Brasil. 31 de diciembre de 2019.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Brígido Ibanhes y Elisangela dos Santos de Souza Ibanhes |
| **Presunta víctima:** | Brígido Ibanhes y Elisangela dos Santos de Souza Ibanhes |
| **Estado denunciado:** | Brasil[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | No se especifican[[2]](#footnote-3) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación****de la petición:** | 22 de julio de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 29 de noviembre de 2010; 11 de octubre de 2011; 4 de diciembre de 2012; 25 de octubre de 2013 |
| **Fecha de notificación****de la petición al Estado:** | 2 de marzo de 2015 |
| **Fecha de la primera respuesta****del Estado:** | 22 de julio de 2015 |
| **Observaciones adicionales****de la parte peticionaria:** | 14 de septiembre de 2015; 6 y 18 de enero, 25 y 29 de marzo, 4 de abril de 2016; 17 de enero de 2019; 8 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales****del Estado:** | 2 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (instrumento adoptado el 25 de septiembre de 1992) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos****y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admitidos:** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 |
| **Agotamiento de los recursos internos o aplicabilidad de una excepción a la regla:** | Sí |
| **Presentación dentro del plazo:** | Sí, 16 de octubre de 2012 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. Brígido Ibanhes (en adelante “el señor Ibanhes”) afirma que es escritor y defensor de derechos humanos y que actúa en la lucha contra la corrupción en el estado de Mato Grosso do Sul desde la década de 1970, cuando trabajaba como empleado del Banco do Brasil. Señala que, a lo largo de su vida, publicó varias obras literarias que narran el contexto de corrupción, las relaciones con la policía y las violaciones de derechos humanos en la región de Grande Dourados, en Mato Grosso do Sul. Relata que hace décadas que es objeto de amenazas y ataques debido a esa labor, sumada al hecho de que estuvo afiliado al Partido Democrático Trabalhista (en adelante “el PDT”) durante la dictadura, pero que el Estado no ha investigado los hechos con diligencia y no ha identificado ni sancionado a los responsables.
2. En primer lugar, el señor Ibanhes indica que fue admitido por concurso público en el Banco do Brasil en 1973 y gozaba de estabilidad laboral porque estaba afiliado al sindicato de empleados bancarios. En el desempeño de sus funciones de fiscal de inversiones agrarias del banco, denunció varias estratagemas de desvío de dinero y corrupción relacionadas con el banco y con ruralistas locales. El 4 de octubre de 1993, como consecuencia de las denuncias realizadas y de su papel activo en la lucha contra la corrupción, habría sido despedido de forma sumaria y sin justa causa, a pesar de la estabilidad con la que contaba en esa época debido a su actividad sindical. Por consiguiente, entabló juicio contra el Banco do Brasil en 1999 para pedir una indemnización, su reintegración al empleo, la anulación del despido, el pago de la diferencia de sueldos y el reconocimiento de daños morales y materiales. Afirma, sin embargo, que le denegaron todos los recursos debido a las denuncias que había presentado, tras lo cual se cerró el proceso. El señor Ibanhes indica que el Estado habría actuado por medio del Banco do Brasil para tomar represalias por su actuación, en vista del involucramiento de ruralistas influyentes en la política y en las inversiones agrarias del banco en la región.
3. Asimismo, alega que el 14 de mayo de 2006, alguien habría arrojado una bomba de fabricación casera en su domicilio, que le habría causado lesiones a él y a su esposa, Elisangela dos Santos de Souza Ibanhes (adelante “señora Ibanhes”). En esa ocasión, fueron socorridos por vecinos y denunciaron el hecho al Cuerpo de Bomberos. Indica que, después de varios meses de tratamiento, ambos quedaron con secuelas de las quemaduras en el cuerpo. El señor Ibanhes señala que quienes arrojaron la bomba habrían aprovechado un momento de pánico que se produjo en la ciudad de Dourados como consecuencia de una rebelión en la penitenciaría local y de ataques a las comisarías. En ese contexto, alega la responsabilidad por omisión del Estado, ya que la fuerza policial no cumplió su deber de patrullar las calles y dejó a la población desamparada y vulnerable.
4. En cuanto al ataque, se habría iniciado una investigación policial el 31 de mayo de 2006, la cual, según el señor Ibanhes, no llegó a resultados concluyentes. Debido a la demora de la investigación, en 2012, él presentó un reclamo por inercia o por exceso de plazo ante el Consejo Nacional del Ministerio Público. Este órgano concluyó que la investigación policial había sido archivada por falta de justa causa para una acción penal y decidió archivar el reclamo. Entonces, el señor Ibanhes acudió al Ministerio Público Federal (en adelante “MPF”) y solicitó que la Policía Federal investigara los hechos en vista de la presunta falta de imparcialidad de las autoridades estatales, solicitud que no habría sido atendida.
5. El señor Ibanhes también interpuso una demanda de indemnización contra el estado de Mato Grosso do Sul en 2007. Sin embargo, todas las instancias habrían denegado su pretensión, incluido un Recurso Especial (en adelante “REsp”), que fue desestimado por el Tribunal de Justicia en 2009. Señala que, debido a la falta de información sobre el procedimiento en el sitio web del tribunal, se le habría pasado el plazo para interponer una apelación interlocutoria (Agravo de Instrumento) contra la decisión mediante la cual se desestimó el REsp. Como última alternativa en el Poder Judicial, el señor Ibanhes recurrió al Consejo Nacional de Justicia (en adelante “CNJ”) para informar que sospechaba que uno de los magistrados estaba involucrado en los actos de corrupción que denunciaba. Sin embargo, alega que, una vez más, su petición fue archivada. El señor Ibanhes acudió a la Secretaría Especial de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, órgano que no habría respondido a su correspondencia. Solicitó que se lo incluyera en el Programa Nacional de Protección de Defensores y Defensoras de Derechos humanos (en adelante “el Programa de Protección de Defensores”), pero su pedido habría sido denegado.
6. Además, el señor Ibanhes recalca que, durante la dictadura, fue perseguido político a raíz de su actuación como defensor de derechos humanos y de su afiliación al PDT. En 2004 presentó un pedido a la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia para que se declarara su condición de amnistiado político, pero alega que el proceso está archivado, en espera de una decisión sobre un pedido de revisión. Por último, indica que, debido a las lesiones que sufrió en el atentado con la bomba, el médico le recomendó que se sometiera a una operación del corazón para reparar complicaciones de las quemaduras. Ese procedimiento debería efectuarse en un hospital público especializado de la ciudad de São Paulo, para lo cual presentó una solicitud a la Gerencia General del Sistema Único de Salud. Señala que ha solicitado varias veces la asistencia del gobierno federal y del gobierno del estado para tener acceso al procedimiento, pero que sus pedidos han sido infructuosos.
7. Inicialmente, el Estado afirma que, en 2006, se inició una investigación policial tras la noticia del incendio ocurrido en el domicilio de las presuntas víctimas y que, una vez concluida, los autos fueron remitidos a la Justicia del estado. El 31 de julio de 2012, en vista de que no se obtuvieron pruebas concluyentes de la autoría de los hechos, la investigación fue archivada por decisión judicial tras una declaración del Ministerio Público en ese sentido. Sin embargo, el Estado recalca que el archivamiento no es definitivo y que la investigación puede reabrirse si se presentan pruebas nuevas. Agrega que la presunta víctima no cumple los requisitos para ser incluida en el Programa de Protección de Defensores, y por eso su pedido fue denegado mediante decisión del 27 de abril de 2011. También señala que la Secretaría de Justicia y Seguridad Pública del Estado de Mato Grosso do Sul presentó una lista de las amenazas y un análisis del riesgo que podría correr el señor Ibanhes. Se llegó a la conclusión de que no se había cometido ningún delito contra el susodicho en los nueve años precedentes y que no se había encontrado ningún hecho concreto que indicara efectivamente que hubiera sido víctima de un delito en los nueve años precedentes o que pudiera serlo.
8. Con respecto a la demanda de indemnización interpuesta contra el Banco do Brasil, el Estado afirma que fue declarada improcedente en primera instancia el 21 de agosto de 2002 porque se consideró que el señor Ibanhes no había presentado elementos suficientes para corroborar sus denuncias y porque la institución financiera tiene la prerrogativa de despedir a cualquier funcionario sin justa causa. La apelación interpuesta por el señor Ibanhes habría sido declarada improcedente el 3 de agosto de 2006 y se habría declarado cosa juzgada el 11 de septiembre de 2006.
9. El Estado agrega que la demanda de indemnización por daños morales y materiales contra el estado de Mato Grosso do Sul fue interpuesta el 24 de mayo de 2007. El 18 de octubre de 2007, la petición fue declarada improcedente en primera instancia, y las presuntas víctimas apelaron al Tribunal de Justicia, el cual, en un fallo emitido el 23 de junio de 2009, confirmó la decisión. El Estado señala que las presuntas víctimas interpusieron un REsp ante el Tribunal Superior de Justicia para que conociera del caso, pero el recurso fue declarado inadmisible el 2 de septiembre de 2009. El Estado afirma que las presuntas víctimas podrían haber presentado una apelación interlocutoria (Agravo de Instrumento) contra la decisión de inadmisibilidad, pero el 18 de septiembre de 2009 venció el plazo procesal sin que hubiera manifestación alguna en el proceso. Agrega que el reclamo presentado al Consejo Nacional de Justicia fue archivado porque el órgano no es la instancia procesal apropiada para una revisión de decisiones judiciales.
10. Por último, el Estado sostiene que, en sus informaciones adicionales, las presuntas víctimas presentaron hechos ajenos y diferentes a los expuestos en la petición inicial enviada a la Comisión, como la necesidad de la operación del corazón; el hecho de que el primer libro del señor Ibanhes “Silvino Jaques, O Último dos Bandoleiros” fue objeto de censura y de que habría un retardo excesivo en el examen de su proceso ante la Comisión de Amnistía. Por lo tanto, en vista de la falta de conexión temporal y espacial entre las presuntas violaciones, el Estado solicita que los hechos sean analizados en peticiones separadas

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Las presuntas víctimas afirman que los responsables del atentado nunca fueron investigados y responsabilizados efectivamente. Señalan que se agotaron los recursos internos relacionados con los dos procedimientos de indemnización —contra el estado de Mato Grosso do Sul y contra el Banco do Brasil—, sumados a la solicitud de inclusión en el Programa de Protección de Defensores y los intentos de contactar a la Secretaría de Derechos Humanos. Con respecto al procedimiento que tramita ante la Comisión de Amnistía, indican que hubo una demora injustificada en la revisión de la decisión de 2011. En resumen, afirman que los hechos están conectados y caracterizan una acción del Estado contra la actuación del señor Ibanhes como defensor de derechos humanos.
2. El Estado, en cambio, señala que no se han agotado los recursos internos con respecto a la demanda de indemnización interpuesta contra el estado de Mato Grosso do Sul en relación con los hechos vinculados al atentado con la bomba, en vista de que la presunta víctima no interpuso una apelación interlocutoria contra la decisión del Tribunal de Justicia que desestimó el recurso especial. Análogamente, afirma que la presunta víctima no apeló la decisión del Tribunal de Justicia mediante la cual se declaró improcedente la demanda presentada contra el Banco do Brasil el 25 de agosto de 2006. Señala que las denuncias al respecto que obran ante la Comisión fueron presentadas fuera del plazo de seis meses. Además, sostiene que no se han agotado los recursos relacionados con el proceso que tramita ante la Comisión de Amnistía y aclaró que dicho procedimiento es de índole administrativa y no judicial, aunque la primera no excluye la segunda. Al contrario de lo que afirma la presunta víctima, el Estado señala que, el 11 de septiembre de 2015, se reafirmó el archivamiento del pedido de revisión de la decisión adoptada en dicho procedimiento. Además, alega que la presunta víctima podría haberse valido de una acción judicial de revisión de la decisión administrativa de la Comisión de Amnistía y no lo hizo. Por último, con respecto a la intervención quirúrgica, señala que la presunta víctima no interpuso ningún recurso para tener acceso a ese servicio de salud.
3. Inicialmente, la Comisión considera pertinente pronunciarse sobre la solicitud del Estado de separar la petición. Al respecto, la Comisión ya ha dispuesto que, de acuerdo con su interpretación del artículo 29.4 del Reglamento, no se requiere que los hechos, las víctimas y las violaciones presentados en una petición coincidan estrictamente en tiempo y lugar para que puedan tramitarse en un solo caso. La Comisión ya ha entendido en casos individuales relacionados con innumerables presuntas víctimas que alegaban violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían presuntamente el mismo origen, como la aplicación de normas jurídicas o la existencia de un mismo esquema o de una misma práctica. [[5]](#footnote-6) Los hechos alegados en la presente petición se refieren a la falta de investigación y responsabilización de los autores del ataque perpetrado contra el señor Ibanhes y su esposa y la presunta falta de imparcialidad de las autoridades del Poder Judicial y de efectividad de las investigaciones. Por lo tanto, la Comisión concluye que, de acuerdo con la información proporcionada, los hechos podrían estar conectados por ser consecuencias de las denuncias de corrupción hechas por el señor Ibanhes, de modo que no se aplica el artículo 29.4 del Reglamento.
4. La Comisión observa que, en situaciones como esta, que implica una posible violación del derecho a la integridad personal, los recursos que deben tenerse en cuenta a efectos de la admisibilidad de las peticiones son los que están relacionados con la investigación penal y la sanción de los responsables[[6]](#footnote-7). En síntesis, en casos como el presente, el hecho de que las presuntas víctimas hayan acudido o no a la jurisdicción civil en busca de indemnización pecuniaria no influye en el análisis del agotamiento de los recursos internos[[7]](#footnote-8). Por consiguiente, la Comisión considera que los recursos internos se agotaron con la decisión del 16 de octubre de 2012, en virtud de la cual se archivó la investigación policial del atentado sufrido por las presuntas víctimas. Por último, la Comisión recalca que la fecha que se tiene en cuenta para fines del requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana es la del análisis de la admisibilidad, y no la fecha de presentación de la petición por las presuntas víctimas. Asimismo, en vista del contexto y de las características de esta petición, la Comisión considera que fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por cumplido el requisito de admisibilidad referido al plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

 **VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria ha presentado alegatos sobre amenazas y persecuciones en contra las presuntas víctimas y falta de protección judicial efectiva e investigación de tales hechos. En vista de los elementos expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que tales hechos no resultan manifiestamente infundados y que podrían caracterizar violaciones de los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y de expresión) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1.
2. Finalmente, con respecto a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la CIDH no tiene competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones de los derechos abordados en tratados que no forman parte del sistema interamericano, a pesar de que puede recurrir a los modelos establecidos en otros tratados para interpretar las normas de la Convención de conformidad con el artículo 29 de este instrumento[[8]](#footnote-9).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en lo que respecta a los artículos 5, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho instrumento.
2. Notificar a las partes de la presente decisión, proceder con el análisis del fondo del caso, publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la comisionada Flávia Piovesan, de nacionalidad brasileña, no participó en el debate ni en la decisión sobre este caso. [↑](#footnote-ref-2)
2. La presunta víctima invoca solo algunos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron transmitidas debidamente a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 113/17. Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párrs. 2 y 3. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 72/18. Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017, párr. 11. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9. [↑](#footnote-ref-9)